

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

COMISIÓN DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2006-2007

Señora Presidenta:

Ha ingresado el oficio en el que se presenta a la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la autógrafo de ley en virtud de la cual se propone modificar de la Ley N° 27050, Ley General de las Personas con Discapacidad, y el artículo 323° del Código Penal (Proyecto de Ley N° 16/2006-PE). La Comisión, en su sesión ordinaria, de fecha 13 de setiembre del 2006, acordó plantear un nuevo texto.

I. RESUMEN

La autógrafo de ley modifica diversos artículos de la Ley N° 27050, Ley General de las Personas con Discapacidad, específicamente los artículos 2°, 6°, 7°, 11°, 12°, 13°, 18°, 20°, 21°, 31°, 32°, 33°, 36°, 37° y 38°; incorpora los artículos 31-A, 31-B, 36-A, 36-B, los capítulos X, XII y seis disposiciones transitorias, complementarias y transitorias; asimismo plantea la modificación del artículo 323° del Código Penal.

Aspectos generales

En el artículo 2° de la autógrafo se propone un glosario de términos, toda vez que la ley vigente no establece dicha particularidad, ni definiciones legales, útil para evitar problemas al momento de implementar y aplicar la Ley.

En el artículo 6° se propone excluir de la composición del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS a los Ministerios del Interior, de Defensa, y a la Federación Deportiva Especial, aún inexistente. Si bien los Ministerios de Defensa y, del Interior mantienen colectivos específicos de personas con discapacidad, para quienes se han emitido normas específicas, no constituyen sectores que formulen políticas públicas en favor de las personas con discapacidad. Con relación a los literales h) e i) del referido artículo, se precisa la posibilidad de que sean las propias personas con discapacidad intelectual o de conducta las que asuman su representación ante el CONADIS y no únicamente sus familiares.

En el artículo 7° se establece que el Presidente del CONADIS propondrá una terna de candidatos para ocupar la Secretaría ejecutiva, ello con la finalidad de lograr una mejor coordinación entre ambos funcionarios y así poder tener una visión conjunta de los objetivos que van a perseguir.

Certificación

En el artículo 2°, literal b), se propone establecer la obligación de precisar en el certificado de discapacidad el grado o el porcentaje de disminución funcional respectivo, como está previsto y ordenado en el artículo 14° del reglamento de la

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

propia Ley. El Ministerio de Salud será el encargado de la elaboración del mecanismo para la determinación del referido grado o porcentaje.

Solo tendrán acceso a los beneficios dados por la Ley aquellas personas que presentan una disminución funcional mayor o igual a 33% respecto de las capacidades o actividades educativas, laborales o de integración social consideradas normales para un individuo. Cuando la disminución funcional sea mayor o igual a 66%, se considerará persona con discapacidad severa.

En el artículo 11.2 se plantea establecer la obligación de que los hospitales encargados de la certificación de personas con discapacidad notifiquen al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad la información referida a estas que fueran certificadas en estas instituciones. También deberán informar al Registro cuando se produzcan nacimientos de personas con discapacidad o accidentes y enfermedades discapacitantes.

En el artículo 11.3 se propone establecer que los certificados médicos otorgados por los centros de salud del Estado para la expedición de los certificados sean gratuitos, cuando así lo determine el equipo de trabajadores sociales de la institución a la que acuden.

En el artículo 11.4 se precisa que aquellos médicos que otorguen certificados falsos respecto de la existencia de discapacidad incurrir en el delito de falsificación, regulado en el artículo 431° del Código Penal.

En el artículo 12.1 se plantea descentralizar la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a través de las oficinas municipales de atención a la discapacidad – OMAPED, las que deben remitir periódicamente la información al registro que actualmente maneja el CONADIS.

En el artículo 12.3 se precisa que la confidencialidad de la información contenida en el Registro solo alcanza a la filiación de las personas con discapacidad y sus familiares y no al registro de organizaciones de las personas con discapacidad, entre otros.

En el artículo 13° se plantea incorporar la variable discapacidad en los diversos servicios estadísticos que se manejan en todos los sectores del Estado y centralizar dicha información en el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

Salud

En el artículo 18°, referido al otorgamiento de ayuda compensatoria, se propone eliminar la referencia al CONADIS, ya que dicha función debe corresponder al Ministerio de Salud como órgano rector en materia de salud.

En el artículo 20.1 se plantea establecer que los Ministerios de Salud, de Defensa, y del Interior, así como EsSalud, a través de sus establecimientos hospitalarios, aseguren a las personas con discapacidad el acceso a servicios médicos y de rehabilitación, sin discriminación alguna.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

El artículo 20.2 se precisa que las personas con discapacidad tienen derecho a recibir rehabilitación médica, psicológica y funcional, de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad.

En el artículo 20.3 se incluye la obligación del Ministerio de Salud de promover estrategias de rehabilitación basada en la comunidad, por medio de los esfuerzos combinados de las propias personas con discapacidad, de sus familias y comunidades.

En el artículo 21° se propone regular, expresamente, la obligación del Ministerio de Salud de establecer un régimen especial de prestaciones de salud, asumidas por el Estado para las personas con discapacidad severa y/o en situación de extrema pobreza. Se establece un plazo de 120 días para implementarlo.

Finalmente, se otorga rango de ley al listado de prestaciones de este régimen especial que ya estaba regulado en el artículo 34° de su reglamento.

Derechos laborales y promoción del empleo

En el artículo 31.2 se detallan los derechos laborales de las personas con discapacidad, lo que permitirá una mejor identificación y defensa de tales derechos, facilitando de este modo su recurso ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

En el artículo 31-A se reconoce el derecho de los trabajadores con discapacidad a contar con una adaptación razonable del puesto de trabajo. Para ello, se permite la deducción del gasto al empleador.

En el artículo 31-B se plantea establecer la obligación de los servicios de rehabilitación y readaptación laboral de EsSalud y de las empresas públicas y privadas y de realizar esfuerzos para garantizar la conservación en el puesto de trabajo de los trabajadores afectados por alguna discapacidad, a través de mecanismos de reconversión laboral. Asimismo, se garantiza la permanencia del trabajador cuando la discapacidad no afecte su rendimiento.

En el artículo 32° se precisa la sumilla con la finalidad de guardar concordancia con el nuevo glosario de términos de la Ley.

En los artículos 33.3, 33.4, 33.5 y 33.6 se extiende la obligación de contratar trabajadores con discapacidad en una proporción no menor al 3% a las empresas privadas que tengan un número de trabajadores mayor a 30. Las empresas deberán informar al Ministerio de Trabajo sobre el cumplimiento.

En el artículo 36° se establece la obligación de consignar en las bases de los procesos de selección el derecho a la bonificación de 15% existente, a fin de garantizar su publicación, conocimiento y exigibilidad, lo cual ha sido recomendado por la Defensoría del Pueblo mediante Resolución Defensorial 039-2003-DP

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

Asimismo, se propone extender la aplicación de la bonificación de 15% en los concursos públicos de méritos a las personas con discapacidad que postulen a plazas bajo el régimen laboral privado, así como a aquellas que participen en los procesos de contratación en la modalidad de servicios no personales dado el volumen de contratación de estos que se presentan en el sector público.

En el artículo 36-A se plantea establecer que los procedimientos de las evaluaciones en los concursos públicos de méritos deben ser adecuados a las necesidades del postulante con discapacidad, tomando en consideración la discapacidad que este presente.

En el artículo 36-B se propone establecer la obligación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de incluir dentro de sus programas de colocación a las personas con discapacidad.

En los artículos 37° y 38° se sugiere extender el alcance de los beneficios de preferencia en las compras estatales y de créditos preferenciales a toda empresa promocional constituida al amparo de la Ley N° 27050.

En el artículo 38° se sugiere eliminar de la preferencia en las compras estatales la referencia a *productos manufacturados y servicios*, reemplazándolas por el término *bienes y servicios*, dado que actualmente, por esa redacción, se requiere excluir de este beneficio a las empresas promocionales que se dedican a la comercialización de bienes.

Discriminación

Se introduce un capítulo sobre la discriminación a personas con discapacidad, estableciendo un marco jurídico *ad hoc* que tipifica y sanciona, de manera específica y concreta, los principales actos de discriminación en los que se incurre de manera más frecuente.

En el artículo 55° se legitima la actuación de las organizaciones de personas con discapacidad para intervenir en los procesos sobre discriminación. Ello permitirá que los actos de discriminación cometidos contra las personas con discapacidad no queden impunes por la inacción del interesado. El Nuevo Código Procesal Penal ya reconoce esta posibilidad en su artículo 94°, ya que se dispone que la asociación en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas.

Modificación del artículo 323° del Código Penal

Al respecto, la propuesta original planteaba la modificación del artículo 323° del Capítulo IV del Título XIV –A, del Código Penal, en el sentido de incorporar la figura de la discapacidad como una forma de discriminación, situación que no había previsto la legislación Penal.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

En la actualidad, esta modificación carece de objeto, habida cuenta de que, con fecha 19 de julio del 2006, se promulgó la Ley N° 28867, que modifica el referido artículo. Esta reciente modificación ha incorporado lo que el texto original de la autógrafa sugirió en su momento.

En tal sentido, se ha tenido que variar el nombren original de la autógrafa, razón por la cual, la propuesta actual deviene única y exclusivamente en la modificación de la Ley N° 27050, Ley General de las Personas con Discapacidad, debiendo, además, señalar que no habiendo sido motivo de observación por parte del Poder Ejecutivo dicha particularidad, formalmente no se trata de una insistencia, sino de un texto nuevo de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Acuerdo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR, de fecha 16 de setiembre del 2003.

II. ANTECEDENTES

La autógrafa de ley, materia del presente proyecto de dictamen, corresponde al Periodo Legislativo 2001-2006. Entre el 18 de setiembre de 2001 y el 18 de octubre de 2005, se presentaron los proyectos de ley Nos 722/2001-CR, 1014/2001-CR, 3987/2002-CR, 4225/2002-CR, 4963/2002-CR, 5897/2002-CR, 5898/2002-CR, 6161/2002-CR, 6215/2003-CR, 6598/2003-CR, 7100/2003-CR, 7148/2002-CR, 7149/2002-CR, 7150/2002-CR, 7315/2002-CR, 7512/2003-CR, 8122/2003-CR, 8409/2003-CR, 8478/2003-CR, 9115/2003-CR, 9504/2004-CR, 10094/2003-CR, 10250/2004-CR, 10851/2003-CR, 11097/2004-CR, 13872/2005-CR, 13897/2005-CR y 13908/2005-CR. De todos ellos, los proyectos de ley Nos 6598/2003-CR, 9115/2003-CR, 9504/2004-CR y 10250/2004-CR, ingresaron a la Comisión del Mujer.

Luego del análisis correspondiente, esta Comisión acordó, en su sesión ordinaria de fechas 5 y 10 de mayo del 2006, adherirse por unanimidad al dictamen de los Proyectos de Ley Nos. 6598/2002-CR y 9504/2003-CR de la Comisión de Salud, Población Familia y Personas con Discapacidad, aprobado el día 19 de abril del 2005 y publicado en el Portal del Congreso de la República el día 20 de abril del 2006.

Con fecha 9 de junio del 2004, la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social se pronunció por la no aprobación del Proyecto de Ley N° 10250.

Respecto de los Proyectos de Ley Nos 3987, 4225, 5897, 5898, 6161, 8409 y 8478, la Comisión de Economía (segunda dictaminadora) no emitió dictamen en el plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República.

Respecto del Proyecto de Ley N° 7512, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (segunda dictaminadora) no emitió dictamen en el plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República.

Para los casos señalados en los dos párrafos precedentes, se aplicó el acuerdo de Consejo Directivo N° 033-2003-2004/CONSEJO-CR, respecto del plazo para dictaminar.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

Con fecha 30 de julio del 2003, la Comisión de Derechos Humanos se inhibe de dictaminar el Proyecto de Ley N° 7315.

Respecto de los Proyectos de Ley Nos 1014 y 7148, la Comisión de Economía (comisión principal) no emitió dictamen en el plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República.

Respecto del Proyecto de Ley N° 10250, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República (comisión principal) no emitió dictamen en el plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República.

En tal sentido, la Junta de Portavoces acordó por unanimidad, en su sesión del 27 de abril del 2006, conceder el plazo de siete días calendario para dictaminar a las Comisiones de Economía sobre los Proyectos de Ley N° 1014 y 7148, de la Mujer y Desarrollo Social sobre el Proyecto de Ley N° 6598, y de Presupuesto y Cuenta General de la República sobre el Proyecto de Ley N° 10250. Además, señalaron que en el caso de que no lo hagan dentro de este plazo, acordaron que el proyecto de ley quedara dispensado del dictamen de dichas comisiones, así como la ampliación de agenda para ser tratado en el pleno del Congreso. El plazo venció el 5 de mayo del 2006.

La discusión del dictamen, por parte del Pleno, se inició en la sesión plenaria del día 8 de junio del 2006. Dicha discusión fue reanudada el 15 de junio del 2006, fecha en que se aprobó el dictamen con modificaciones, por 85 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

III. MARCO NORMATIVO APLICABLE

- Constitución Política del Perú
- Ley General de la Persona con Discapacidad N° 27050
- Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad N° 28164
- Ley que crea el Impuesto de Solidaridad a favor de la niñez desamparada N° 27103
- Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo
- Ley que señala a los funcionarios que tienen derecho al pasaporte diplomático N° 23274
- Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad
- Decreto Legislativo N° 906 precisa que la expedición o revalidación de pasaportes diplomáticos y especiales se encuentran exonerada del pago del Impuesto de Solidaridad a favor de la niñez desamparada.

IV. ANÁLISIS DE LA AUTOGRAFA DE LEY

OBSERVACIONES:

Mediante Oficio N° 090-2006/PR, de fecha 14 de julio del 2006, el Poder Ejecutivo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108° de la Constitución Política, formula las siguientes observaciones:

Primera observación

a) En materia de empleo

Considerando el principio de libre empresa que emana de la Constitución Política del Perú, el mandato para que las empresas que empleen a un número mayor de 30 personas contraten una proporción de trabajadores con discapacidad no inferior al 3% de su planilla sería contrario a dicho principio y podría afectar la competitividad de la empresa privada. Al respecto, agregan que los requerimientos de personal responden a necesidades institucionales y no se realizan en función de las personas, por lo que el otorgamiento de una bonificación del quince por ciento del punto final obtenido en los concursos públicos para los discapacitados condicionaría las necesidades institucionales de las entidades. Sobre el particular, debe tenerse presente que la promoción del pleno ejercicio de los derechos individuales por parte de todas las personas no es inconsistente con un entorno favorable a la libre empresa.

Además, debe señalarse que los principios constitucionales amparan la no discriminación en cualquier caso. En ese sentido, se considera que el argumento para defender la contratación de trabajadores discapacitados debe ser este precepto y no la obligación de contratar un mínimo establecido de trabajadores puesto que, de lo contrario, además de atentar contra el precepto constitucional de libre empresa, como se menciona anteriormente, se genera ineficiencias en la contratación de los trabajadores al distorsionar el esquema de contratación sobre la base de competencias.

Respuesta

Al respecto, debemos señalar que la cuota, de aplicación en todas las entidades del Estado, ya se aplica actualmente, por mandato del artículo 33° de la Ley N° 27050, a las empresas de propiedad del Estado sin que ello suponga una merma en la competitividad de las mismas. La propuesta de ley solo se limita a extender la obligación a las empresas privadas, incluyendo, incluso medidas alternativas a las cuales puede recurrir la empresa, en caso le sea imposible cumplir con la cuota. Debe quedar claro que un trabajador con discapacidad no debe implicar una pérdida de competitividad en tanto la persona que se contrate sea idónea para cumplir con las funciones que se requieren, lo cual queda a total discrecionalidad de la empresa o la entidad.

La libertad de empresa no es un derecho absoluto que debe ser analizado en el marco de otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad. En el marco de este último, se permiten las llamadas acciones afirmativas o positivas, las cuales implican

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

un trato preferencial otorgado a individuos de grupos de determinados colectivos (como las personas con discapacidad) con el objeto de lograr una verdadera igualdad de oportunidades. Estas medidas, por lo general, se orientan a favorecer el acceso a puestos de trabajo en empresas públicas o privadas, lo que sucede en una serie de países de América y Europa, incluido el nuestro, como señaláramos en el párrafo anterior.

Además, la Ley N° 27050 tiene prevista a favor de las empresas que contraten personas con discapacidad una deducción adicional de la renta bruta de hasta 80% por las remuneraciones que se paguen a estas personas. En ese sentido, la afectación a la libre empresa se ve compensada por una mayor deducción de sus gastos.

Con relación a la bonificación del 15% a favor de las personas con discapacidad en los concursos públicos de mérito, la Ley 27050 ya establece esta obligación en su artículo 36°, por lo que la observación carece de sentido. Esto resulta incongruente viniendo del Ejecutivo ya que este debe otorgar la bonificación en sus concursos públicos de méritos pero parece desconocer la norma.

La autógrafa busca extender el alcance del beneficio a los contratos de servicios no personales que abundan en la administración pública, debido a la prohibición de nombramiento de personal que vienen imponiendo las sucesivas leyes de presupuesto, ya que esta situación ha hecho que el beneficio establecido en la Ley 27050 haya resultado impracticable. Así, lo único que se pretende es corregir la distorsión ocasionada por la mala gestión existente en la administración estatal.

Propuesta

Por lo expuesto, la Comisión recomienda la ***insistencia*** en este extremo.

Segunda observación

b) En materia de salud

La aprobación de la autógrafa de ley generará distorsiones con tratamientos paralelos en materia de salud que harán perder consistencia a las medidas en ejecución que se encuentran en el ámbito del Ministerio de Salud y el Seguro Integral de Salud.

Lo antes mencionado se sustenta en el hecho de que el Ministerio de Salud, en el marco de la Ley N° 27657, cuenta con todos sus establecimientos de salud implementados en las áreas mencionadas en la autógrafa de ley. Asimismo, sabemos que mediante el Instituto Nacional de Rehabilitación, el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Hospital Nacional San Bartolomé, se brindan de forma especializada, los servicios de salud a que se hace referencia en la autógrafa de ley.

Además, indican que sobre el seguro, a las personas con discapacidad no se toma en cuenta que, a través del Seguro Integral de Salud, ya se brinda atención, con carácter general, a los niños de cero a cuatro años de edad, niños y adolescentes de cinco a diecisiete años, mujeres y varones mayores de diecisiete años, en situación de

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

extrema pobreza y pobreza, así como a adultos en estado de pobreza y sin seguro de salud, en situación de emergencia y adultos focalizados.

En ese sentido, ven que el Ministerio de Salud y el Sistema Integrado de Salud tienen previsto servicios de salud para los niños, adolescentes, adultos y adultos mayores, por lo que no se considera oportuno normar asuntos relativos a la atención de la salud. De igual modo, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior brindan prestaciones de salud en sus establecimientos médicos al personal militar y policial discapacitado, por lo que no es adecuado proponer asegurar a todas las personas con discapacidad, en forma general, sin tomar en cuenta el marco legal que rige para los servicios de salud en cada establecimiento.

Finalmente, señalan que cuando una discapacidad considerable impide a la persona la generación de ingresos, la misma puede ser cubierta por el Sistema Integrado de Salud, el cual tiene como uno de sus objetivos sectoriales: “Promover con equidad el acceso de la población no asegurada a prestaciones de salud de calidad, dándole prioridad a los grupos vulnerables y en situación de extrema pobreza y pobreza” (inciso b del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2002-SA). Este sistema considera atenciones básicas en salud, pero no comprende los ítemes 21.3 b y c, los que están excluidos de todos los planes por ser costosos.

Respuesta

La autógrafa de ley no establece ninguna obligación adicional a las que ya se encontraban establecidas en la Ley N° 27050 y su reglamento. Lo único que se pretende con ella es recordar al Ministerio de Salud su adecuado cumplimiento, lo cual no viene siendo realizado cabalmente desde la aprobación de la Ley N° 27050 en el año 1999. El Ejecutivo una vez más atribuye a la autógrafa aprobada el establecimiento de beneficios que ya se encontraban regulados.

Efectivamente, el Sistema Integrado de Salud – SIS- tiene previstos servicios para determinados niños y adultos en situación de extrema pobreza, dentro del los cuales se encontrarían incluidas las personas con discapacidad.

Sin embargo, el SIS no cubre una serie de atenciones que sí contempla el reglamento de la Ley N° 27050 vigente, como los servicios de rehabilitación que son fundamentales en el caso de personas con discapacidad. Para cumplir con la Ley 27050 bastaría con crear un nuevo plan dentro de los ya existentes en el SIS, que incluya las prestaciones que establece la ley.

Propuesta

Por lo expuesto, la Comisión recomienda la **insistencia** en este extremo.

Tercera observación

c) En materia de gastos

De otro lado, se hace referencia a que el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud – EsSalud y los hospitales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional deben otorgar los aparatos, medicinas y ayuda compensatoria para la rehabilitación de la persona con discapacidad, lo que implicaría un desembolso adicional de recursos por parte de dichas instituciones, el cual, en todo caso, tendría que ser con cargo a los presupuestos de los sectores involucrados.

Por ejemplo, el Ministerio de Salud, de conformidad con las proyecciones al cierre del ejercicio, que contiene el cuadro que se adjunta, presenta un saldo negativo de S/. 75,0 millones al cierre del ejercicio. En ese sentido, el Ministerio de Salud no cuenta con recursos disponibles para el financiamiento de las acciones previstas en la autógrafa de ley.

Además, señalan que la autógrafa no establece una fuente de financiamiento cierta y existente que sustente los gastos que se pretenden realizar, pues solo se limita a disponer que el Estado realice gastos, los cuales no están previstos en el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2006, situación que vulnera el Principio de Equilibrio Presupuestario dispuesto en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú y en la Norma I del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que prohíbe incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. Asimismo, contraviene lo dispuesto en el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, que señala que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos

Respuesta

El artículo 18° vigente de la Ley N° 27050 ya establece lo observado por el Ejecutivo. La autógrafa simplemente elimina la referencia al CONADIS en tanto esta función no debería corresponderle a este organismo. En ese sentido, la autógrafa, antes que establecer nuevas obligaciones para el Estado, elimina la participación de una entidad del Estado dentro de ellas.

La mayoría de las obligaciones recogidas en la autógrafa ya se encuentra establecida en la Ley N° 27050 vigente, como en materia de salud y empleo. Lo que se pretende, a través de ella, es garantizar su efectivo cumplimiento y una mejor asignación de funciones, a fin de eliminar los obstáculos legales existentes (como condicionar la ejecución de los beneficios a la coordinación con el CONADIS). En ese sentido, no se genera un gasto adicional para su cumplimiento.

En otros casos, la norma regula situaciones que ya vienen siendo ejecutadas mediante normas de carácter reglamentario, como en el caso del registro, los programas de rehabilitación basados en la comunidad o los servicios de colocación. Adicionalmente, claro está, existe una serie de nuevos beneficios y precisiones que no requieren ningún gasto adicional por parte del Estado (discriminación, procesos de evaluación, entre otros).

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

El problema principal, en materia de gasto, es que el Estado no ha asumido, hasta ahora, sus obligaciones a favor de las personas con discapacidad (establecidas en la Ley N° 27050 y otras leyes), y en los sucesivos presupuestos anuales no se vienen programando los gastos para atender las necesidades que requiere el colectivo con discapacidad, pese a las obligaciones establecidas en las normas vigentes.

Propuesta

Por lo expuesto, la Comisión recomienda la **insistencia** en este extremo.

d) Cuarta observación

Concluyen señalando que en el artículo 7° de la autógrafa de ley se establece que la Secretaría Ejecutiva del CONADIS estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, sin embargo, el secretario ejecutivo sería nombrado de una terna propuesta por el presidente del CONADIS. Al respecto, señalan que, de acuerdo con las Leyes N° 27050 – Ley General de las Personas con Discapacidad - y N° 27793 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social -, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es un organismo público descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y, por lo tanto, de conformidad con el numeral 7.6 del artículo 7° de la Ley N° 27793, es competencia de la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social designar los cargos de confianza del Ministerio y de sus organismos descentralizados. En ese sentido, indican que siendo el secretario ejecutivo del CONADIS un funcionario de confianza de un organismo público descentralizado, corresponde que sea designado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, como en el caso de los demás funcionarios de confianza de los organismos públicos descentralizados adscritos.

Respuesta

Debemos señalar que, si bien el CONADIS es un organismo público descentralizado, el presidente del CONADIS es el titular del pliego presupuestario y tiene la facultad de nombrar y cesar a su personal.

Asimismo, la autógrafa no elimina la facultad del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social de nombrar al secretario ejecutivo sino que establece que el CONADIS propondrá los candidatos para ocupar el cargo, a fin de lograr una mejor coordinación entre ambos funcionarios y poder tener una visión conjunta de los objetivos que se van a perseguir. En consecuencia, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social siempre será quien efectúe la designación.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

La observación parece no tener en cuenta que el presidente del CONADIS es el representante del Presidente de la República y que, de conformidad con el artículo 6° de la Ley vigente, la designación debe estar refrendada por el propio Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social; es decir, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social participa en el nombramiento del presidente del CONADIS y tiene la facultad de solicitar al Presidente su remoción.

En ese sentido, que el presidente del CONADIS proponga una terna no constituye una amenaza para el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, ya que, tanto la titular del sector como el presidente del CONADIS forman parte del Poder Ejecutivo.

Propuesta

Por lo expuesto, la Comisión recomienda la **insistencia** en este extremo.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social recomienda un nuevo texto para la autógrafa de **Ley que Modifica la Ley N° 27050, Ley General de las Personas con Discapacidad y el artículo 323° del Código Penal**, con el siguiente texto:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1.- Modificación de la Ley N° 27050

Modifícanse los artículos 2°, 6°, 7°, 11°, 12°, 13°, 18°, 20°, 21°, 31°, 32°, 33°, 36°, 37° y 38° de la Ley N° 27050, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Glosario de términos

Para los efectos de la presente ley, su reglamento y aquellas otras normas que desarrollen sus contenidos, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Discapacidad:** condición de disminución funcional que limita la capacidad de algunas personas para realizar una o más actividades esenciales de la vida diaria, de manera permanente o temporal, y que tiene su origen tanto en las deficiencias físicas, sensoriales o mentales de los propios individuos, como en las barreras físicas, ambientales o de actitud que estos individuos enfrentan en su vida diaria.

- b) Persona con discapacidad:** persona que presenta una disminución funcional mayor o igual a 33% respecto de las capacidades o actividades educativas, laborales o de integración social consideradas normales para un individuo. Cuando la disminución funcional sea mayor o igual a 66% se considerará persona con discapacidad severa.

La determinación del grado de discapacidad se realizará de conformidad con las normas que para tal efecto determine el Ministerio de Salud.

- c) Organización de personas con discapacidad:** organizaciones legalmente constituidas, conformadas por personas con discapacidad y/o sus familiares, cuyos fines y objetivos, entre otros, están dirigidos a la promoción y defensa de sus derechos y libertades fundamentales, en un marco de promoción de la igualdad y equidad de oportunidades.
- d) Igualdad y equidad de oportunidades:** principio garantizado por medio del cual el Estado y la sociedad han de emplear todos los recursos necesarios para garantizar que todas las personas – sin discriminación por edad, origen étnico, ubicación geográfica, idioma, capacidades o cualquier otra causa - tengan las mismas oportunidades de acceso, participación e integración social de cualquier ciudadano. El cumplimiento de este principio implica garantizar el acceso al entorno físico, los servicios públicos, la información, la educación, la salud, el empleo y los servicios de seguridad social, entre otros.
- e) Accesibilidad:** cualidad que tienen el conjunto de edificaciones, espacios y servicios públicos, de ser utilizados por todas las personas, incluso por aquellas que tienen dificultades motoras, visuales, auditivas, intelectuales o mentales. Esta cualidad permite que el acceso a – y el abandono de - instalaciones físicas y sistemas de información y comunicación, se dé sin discriminación de ningún tipo, y que todas las personas puedan hacer uso de ellos. En este sentido, la accesibilidad urbanística está referida al medio urbano o físico, la accesibilidad arquitectónica se refiere a edificios públicos y privados de uso público, la accesibilidad en el transporte está referida a los medios de transporte públicos, y la accesibilidad en la comunicación a la información que se brinda a través de medios de prensa, audiovisual u otros.
- f) Rehabilitación:** proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social. La rehabilitación incluye atención y tratamiento médicos, terapias, asistencia psicológica, capacitación en autocuidado –incluidos los aspectos de movilidad, comunicación y habilidades para desempeñares lo más autónomamente posible en la vida diaria -, suministro de ayudas biomecánicas y tecnológicas, servicios educativos especializados, orientación profesional y seguimiento del proceso.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

- g) Rehabilitación Basada en la Comunidad:** estrategia para lograr la rehabilitación, igualdad de oportunidades e integración de las personas con discapacidad, en un marco de desarrollo social y basándose en las propias capacidades, servicios y estructuras sanitarias, educativas y laborales existentes en la comunidad. La Rehabilitación Basada en la Comunidad plantea que las necesidades de las personas con discapacidad deben ser tenidas en cuenta y satisfechas dentro del marco de la comunidad a la que pertenecen, apartándose así del modelo clásico que establece que solo dentro de instituciones de salud se puede lograr la rehabilitación de las personas.
- h) Readaptación profesional:** proceso que permite a las personas con discapacidad obtener y conservar un empleo adecuado, y progresar en el mismo, promoviendo su integración social.
- i) Ayuda compensatoria:** medio o dispositivo - natural, artificial o biomecánico -, que tiene por finalidad compensar o restituir de manera total o parcial la falta o funcionamiento defectuoso de un miembro o de una función básica y no básica del organismo humano en general.
- j) Servicios de intervención temprana:** servicios prestados por entidades y profesionales especializados, que tienen por finalidad promover o estimular el funcionamiento sicomotriz de los niños que presentan diversos déficits en su desarrollo, y que se les comienzan a aplicar desde los primeros días, meses o años de nacido.

Artículo 6°.- Conformación del CONADIS

El CONADIS está constituido por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Presidente de la República designado por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el titular del Despacho Ministerial del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, con potestad de asistir a las sesiones del Consejo de Ministros con voz, pero sin voto; quien lo presidirá. El Presidente del CONADIS es titular del pliego presupuestal y ejerce la representación legal.
- b) El Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros o su representante.
- c) El Viceministro de Desarrollo Social del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social o su representante.
- d) El Viceministro de Gestión Institucional del Ministerio de Educación o su representante.
- e) El Viceministro de Salud del Ministerio de Salud o su representante.
- f) El Viceministro de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

- g) Un representante del Seguro Social de Salud - ESSALUD
- h) Tres representantes, elegidos entre los miembros de las asociaciones de Personas con Discapacidad Física, Discapacidad Auditiva y de Lenguaje, y Discapacidad Visual, legalmente constituidas e inscritas en el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad.
- i) Un representante elegido entre los miembros de las asociaciones de Personas con Discapacidad Intelectual o de las asociaciones de Familiares, legalmente constituidas e inscritas en el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad.
- j) Un representante elegido entre los miembros de las asociaciones de Personas con Discapacidad por deficiencia mental o de las asociaciones de Familiares, legalmente constituidas e inscritas en el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad.

El CONADIS formulará, implementará y ejecutará programas específicos con cada uno de los sectores no comprendidos en la conformación del Consejo Nacional.

Artículo 7°.- De la Secretaría Ejecutiva del CONADIS

La Secretaría Ejecutiva del CONADIS estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. El Secretario Ejecutivo es nombrado de una terna propuesta por el Presidente del CONADIS.

Artículo 11°.- Autoridades competentes para la certificación y registro

11.1. Los Ministerios de Salud, de Defensa y del Interior, a través de sus centros hospitalarios y el Seguro Social de Salud - ESSALUD, para sus asegurados, son las autoridades competentes para declarar la condición de persona con discapacidad y otorgarle el correspondiente certificado que lo acredite.

11.2. Los Ministerios de Salud, de Defensa, del Interior y el Seguro Social de Salud – ESSALUD, deberán notificar al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad la filiación de las personas con discapacidad y sus familiares que certifiquen. De igual manera, todo centro hospitalario deberá notificar al Registro dicha información cuando se produzcan nacimientos de personas con discapacidad o accidentes y enfermedades discapacitantes, otorgando el respectivo certificado.

11.3. La certificación otorgada por los Ministerios de Salud, de Defensa, del Interior y el Seguro Social de Salud – ESSALUD solo en lo referente a sus asegurados, es totalmente gratuita. Tratándose de casos excepcionales, los exámenes auxiliares necesarios para la calificación serán realizados de manera gratuita, previa calificación y opinión del equipo de trabajadores sociales de la institución a la que acuden.

11.4. Los médicos que otorguen certificados falsos respecto de la existencia o no de discapacidad alguna, incurrir en el delito de expedición de certificado médico falso regulado en el artículo 431° del Código Penal.

11.5. El certificado de discapacidad es una acreditación indispensable para poder acogerse a cualquier beneficio que se otorgue por razones de discapacidad en esta Ley o en otras normas complementarias o reglamentarias. Sin perjuicio de lo anterior, algunos de los beneficios aludidos podrán exigir otros requisitos adicionales, los mismos que se precisarán mediante reglamentos específicos.

Artículo 12°.- Inscripción en el Registro Nacional

12.1. El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad estará a cargo del CONADIS, como ente rector; y, de manera descentralizada, a cargo de las Municipalidades a través de sus respectivas Oficinas de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad, quienes enviarán periódicamente dicha información al CONADIS a fin de actualizar el Registro.

12.2. La inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad es de carácter gratuito, y contendrá los siguientes aspectos y registros especiales:

- a) La filiación de las personas con discapacidad y sus familiares.
- b) Las entidades públicas y privadas que brinden atención, servicios y programas en beneficio de las personas con discapacidad.
- c) Las organizaciones de personas con discapacidad.
- d) Las organizaciones industriales, importadoras o comercializadoras de bienes y servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad.
- e) Las organizaciones y personas naturales y jurídicas que accedan al beneficio de inafectación al pago de derechos arancelarios.
- f) Las sanciones administrativas impuestas por el incumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.

12.3. La información referida a la filiación de las personas con discapacidad y sus familiares contenida en el Registro es de carácter confidencial. Sólo puede ser usada con fines estadísticos, científicos y técnicos.

12.4. El Reglamento del CONADIS establece los requisitos y procedimientos para las inscripciones en los registros especiales citados.

Artículo 13°.- Registro estadístico

13.1. Las diversas entidades del Sector Público deberán incluir en los registros estadísticos de cada sector un rubro referido a las personas con discapacidad. Dicha información debe ser remitida trimestralmente al Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI para su procesamiento y consolidación.

13.2. El Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI tiene la obligación de incorporar el rubro discapacidad en todas sus encuestas y mediciones.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

Artículo 18°.- Aparatos, medicinas y ayuda compensatoria para la rehabilitación

Las prótesis, aparatos ortopédicos, medicinas, drogas y toda ayuda compensatoria para la rehabilitación de las personas con discapacidad, los proporciona los servicios de medicina física y rehabilitación o especialidades afines del Ministerio de Salud. Los servicios de medicina y rehabilitación del Seguro Social de Salud - EsSalud y los hospitales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los proporciona directamente.

Artículo 20°.- Atención de la salud en las instituciones del Estado

20.1. Los Ministerios de Salud, de Defensa, del Interior y EsSalud, a través de sus establecimientos hospitalarios, asegurarán a todas las personas con discapacidad el acceso a servicios médicos y de rehabilitación, sin discriminación.

20.2. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir rehabilitación médica, psicológica y funcional, de preferencia en centros especializados, de acuerdo al tipo y grado de discapacidad, así como a participar en las decisiones sobre su tratamiento.

20.3. El Ministerio de Salud promueve estrategias de Rehabilitación Basada en la Comunidad, por medio de los esfuerzos combinados de las propias personas con discapacidad, de sus familias y comunidades, así como de los servicios de salud, educativos, sociales y de carácter laboral correspondientes. Asimismo, promueve la participación de instituciones del sector privado para la atención de las personas con discapacidad en los servicios de salud que éstas posean.

Artículo 21°.- Ingreso a la Seguridad Social

21.1. El Estado promueve el ingreso a la Seguridad Social, de las personas con discapacidad, mediante regímenes de aportación y afiliación regular o potestativa.

21.2. El Ministerio de Salud implementará un régimen especial de prestaciones de salud asumidas por el Estado para personas con discapacidad severa y/o en situación de extrema pobreza.

21.3. El régimen de prestaciones de salud otorgado en las condiciones que se señalan en el numeral precedente deberá incluir por lo menos:

- a) Prestaciones de prevención y promoción de la salud que incluyen la educación para la salud, evaluación, control de riesgos e inmunizaciones.
- b) Prestaciones de recuperación de la salud, que comprenden la atención médica, medicinas e insumos médicos, prótesis, órtesis, aparatos ortopédicos imprescindibles y servicios de rehabilitación.
- c) Prestaciones de bienestar y promoción social que comprende actividad de proyección, ayuda social y rehabilitación para el trabajo.
- d) Prestaciones de maternidad que consiste en el cuidado de la salud de la madre gestante y la atención del parto, extendiéndose al período del puerperio y al cuidado de la salud del recién nacido hasta los seis meses.

Artículo 31°.- Beneficios y derechos en la legislación laboral

31.1. La persona con discapacidad que sea parte de un contrato laboral gozará de todos los beneficios y derechos que dispone la legislación laboral para los trabajadores.

31.2. El derecho al trabajo de las personas con discapacidad comprende el derecho:

- a) A contar con un trabajo libremente escogido o aceptado;
- b) A percibir un salario no inferior al mínimo legal y a un salario igual por trabajo de igual valor;
- c) A condiciones de empleo equitativas y satisfactorias;
- d) A sindicalizarse, negociar colectivamente y ejercer el derecho a huelga;
- e) A la adaptación razonable del lugar de trabajo;
- f) A la rehabilitación y readaptación profesional que le permita acceder, conservar o promoverse en un empleo.

31.3. Nadie puede ser discriminado por motivos de discapacidad. Es nulo el acto que basado en motivos discriminatorios afecte el acceso, la permanencia y/o en general las condiciones en el empleo de la persona con discapacidad.

Artículo 32°.- Planes permanentes de capacitación, actualización y readaptación profesional

El CONADIS coordina y supervisa la ejecución de planes permanentes de capacitación, actualización y readaptación profesional, para las personas con discapacidad, dirigidos a facilitar la obtención, conservación y progreso laboral dependiente o independiente.

Artículo 33°.- Fomento del empleo

33.1. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo promueve las medidas de fomento laboral para personas con discapacidad. Para tal fin se crea la Oficina Nacional de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad, como órgano dependiente de dicho Ministerio, encargada de promover el ejercicio de los derechos de los trabajadores con discapacidad, brindándoles servicios de asesoría, defensa legal, mediación y conciliación gratuitos, en un marco de no discriminación e igualdad y equidad de oportunidades.

33.2. El Poder Ejecutivo, sus órganos desconcentrados y descentralizados, las instituciones constitucionalmente autónomas, los gobiernos regionales y las municipalidades, están obligados a contratar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al 3% (tres por ciento) de la totalidad de su personal.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

33.3. Las empresas públicas y privadas que empleen un número mayor a 30 trabajadores, están obligadas a emplear un número de trabajadores con discapacidad no inferior al 3% (tres por ciento) de su planilla, siempre que los mismos reúnan condiciones de idoneidad para el cargo.

33.4. El porcentaje señalado en el numeral anterior puede reducirse en función de los siguientes criterios, cuya aplicación será determinada por el Reglamento:

- a) Si el trabajador presenta una discapacidad severa;
- b) Si la empresa mantiene convenios de modalidades formativas con personas con discapacidad;
- c) Si el trabajador ha sido reincorporado o reubicado dentro de la empresa luego de haber sufrido una enfermedad o accidente discapacitante;

33.5. Las empresas pueden eximirse total o parcialmente de la obligación establecida en el numeral 33.3 del presente artículo, mediante la celebración de contratos de obra o de servicio con empresas promocionales para personas con discapacidad. El Reglamento establecerá las condiciones para el acceso a este beneficio.

33.6. Las empresas deberán informar anualmente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del cumplimiento de la obligación de contratación de personas con discapacidad.

Artículo 36°.- Bonificación en el concurso de méritos para cubrir vacantes

En los concursos públicos de méritos en la Administración Pública, las personas con discapacidad que cumplan con los requisitos para el cargo y hayan obtenido un puntaje aprobatorio, obtendrán una bonificación del 15% (quince por ciento) del puntaje final obtenido. Dicha bonificación también será aplicable en los procesos de cobertura de plazas y selección de personal que convoquen las entidades del sector público bajo el régimen laboral de la actividad privada y en los procesos de contratación de servicios por parte del Estado, regulados mediante la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Las bases de los procesos de selección deberán indicar, como requisito obligatorio, información sobre la asignación de la bonificación para los postulantes con discapacidad, bajo sanción de nulidad.

Artículo 37°.- Créditos preferenciales o financiamiento a empresas promocionales

El CONADIS en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas apoyan el otorgamiento de créditos preferenciales o financiamiento a empresas promocionales para personas con discapacidad, buscando líneas especiales para este fin, procedentes de organismos financieros internacionales o nacionales.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

Artículo 38°.- Preferencia a bienes y servicios de empresas promocionales

Las empresas e instituciones del sector público darán preferencia a los bienes y servicios provenientes de empresas promocionales para personas con discapacidad, tomando en cuenta similar posibilidad de suministro, calidad, y precio para su compra o contratación. Las bases de los procesos de selección llevados a cabo de conformidad con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, deben indicar expresamente la aplicación de dicha preferencia.

Artículo 2°.- Adiciones a la Ley N° 27050

Adiciónanse los artículos 31-A, 31-B, 36-A y 36-B; así como los Capítulos X y XI a la Ley N° 27050, con los siguientes textos:

Artículo 31-A- Adaptación razonable del puesto de trabajo

31-A.1. Los empleadores deberán realizar las modificaciones necesarias en las condiciones y ambientes de trabajo de los trabajadores con discapacidad, determinadas sobre la base de circunstancias de cada caso en particular, a fin de permitirle realizar sus labores y gozar de los beneficios del puesto, en las mismas condiciones que los demás trabajadores en un puesto igual o similar, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empleador.

31-A.2. La adaptación razonable del puesto de trabajo comprende el ajuste o nuevo diseño de las herramientas de trabajo, maquinarias, entorno laboral, horarios de trabajo y accesibilidad arquitectónica, en función de las necesidades y habilidades de cada persona, a fin de facilitar su acceso.

31-A.3. Los costos por las adaptaciones razonables del ambiente de trabajo podrán deducirse de la renta bruta a efectos del pago del impuesto a la renta.

Artículo 31-B.- Conservación del empleo

31-B.1. Cuando un trabajador quede afectado por una discapacidad, los servicios de rehabilitación y readaptación laboral del Seguro Social de Salud – EsSalud, deberán velar en coordinación con el empleador, por que dichos servicios se orienten a la conservación del puesto de trabajo o a su reasignación en otro puesto en el caso de que no puedan seguir desempeñando sus funciones anteriores.

31-B.2. Si la discapacidad no afecta el rendimiento normal del trabajador en el puesto de trabajo, el trabajador tiene el derecho a mantenerse en el mismo puesto o a su reincorporación en el mismo luego del periodo de suspensión laboral. Asimismo, el trabajador que después de haber recibido prestaciones de rehabilitación y readaptación laboral recobrara su total capacidad para su profesión habitual, tendrá derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo originario.

Artículo 36-A.- Adecuación de los procedimientos de evaluación en los concursos públicos de méritos

Los procedimientos de evaluación de los concursos públicos de méritos deberán adecuarse a las necesidades del postulante con discapacidad, tomando en consideración la discapacidad que éste presente, a fin de garantizar su participación en armonía con el principio de igualdad de oportunidades.

Artículo 36-B.- Servicio de colocación

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo gestionará a través de sus programas, un servicio de colocación para trabajadores con discapacidad dirigido a ampliar las oportunidades de inserción de estas personas en el mercado de trabajo. La oferta laboral procesada a través de este conducto deberá considerar adecuadamente el tipo de actividad laboral que los trabajadores con discapacidad demandantes de empleo puedan desempeñar, de acuerdo con sus niveles de calificación.

CAPÍTULO X

DISCRIMINACIÓN

Artículo 51°.- Discriminación por motivos de discapacidad

51.1. Se considera un supuesto de discriminación por motivos de discapacidad, toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad, presente, pasada o futura; que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos o libertades fundamentales.

51.2. Asimismo, se considera discriminación cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras en razón de su discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

Artículo 52°.- Ámbito de prohibición

Se considera nulo cualquier acto de discriminación a personas con discapacidad realizado en relación:

- a) Al acceso, la permanencia y/o en general las condiciones de empleo;
- b) A la prestación de servicios educativos brindados por instituciones públicas o privadas;
- c) A la prestación de servicios de salud, rehabilitación y seguridad social brindados por instituciones públicas o privadas;
- d) A la prestación de cualquier servicio público o de atención al público;

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

- e) Al acceso a créditos y programas de vivienda brindados por instituciones públicas o privadas;
- f) A la participación en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen instituciones públicas o privadas;
- g) Al acceso a comunicaciones, veredas, instalaciones o edificios públicos, así como a todo tipo de medios o vehículos de transporte público.
- h) En general, a todo ámbito donde se produzca cualquier discriminación en razón de la discapacidad de una persona.

Artículo 53°.- De las medidas consideradas como no discriminatorias

No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por el Estado con el fin de promover la integración social o el desarrollo social de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no sean obligados a aceptar tal distinción o preferencia.

Artículo 54°.- Sanción penal

La realización de actos de discriminación en los términos previstos en los artículos precedentes constituye delito penado conforme el artículo 323° del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y civiles a las que hubiere lugar.

Artículo 55°.- Legitimidad para obrar

Las organizaciones de personas con discapacidad podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito de discriminación en los procesos penales, siempre que exista autorización del agraviado.

Artículo 56°.- Concienciación

Ningún medio de comunicación deberá emitir mensajes estereotipados ni menospreciativos en relación con la discapacidad.

CAPÍTULO XI

SANCIONES

Artículo 57°.- De las sanciones al incumplimiento de la presente ley

57.1.- Las normas de la presente ley son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Tales sanciones serán inscritas en el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad a cargo del CONADIS.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

57.2.- El reglamento determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas, de hasta 5 (cinco) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

57.3.- Las infracciones al ordenamiento comprendido en el régimen laboral de la actividad privada se sancionarán de conformidad con las prescripciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección y Defensa del Trabajador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Implementación del régimen especial de prestaciones de salud

Otórgase al Ministerio de Salud 120 (ciento veinte) días hábiles para el establecimiento del régimen especial de prestaciones salud para las personas con discapacidad severa y/o en situación de extrema pobreza establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27050.

Segunda.- Plazo para el cumplimiento de la reserva de plazas

El incumplimiento de la obligación establecida en numeral 33.3 del artículo 33° de la Ley N° 27050 dará lugar al establecimiento de las sanciones contempladas por el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección y Defensa del Trabajador, a partir del año 2008.

Tercera.- Actualización de bienes por el CONADIS

El CONADIS presentará anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas una propuesta de actualización del listado de vehículos especiales, prótesis y otros que podrán importarse con inafectación de impuestos arancelarios.

Cuarta.- Obligación de SUNAT de informar al CONADIS

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) deberá remitir la información pertinente al CONADIS para los fines que establece el artículo 47 numeral 47.2 de la Ley N° 27050.

Quinta.- Texto Único Ordenado y Reglamento

El Poder Ejecutivo aprobará un Texto Único Ordenado de la Ley N° 27050 mediante Decreto Supremo en el plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días hábiles. En el mismo plazo el Poder Ejecutivo, adecuará la reglamentación de la Ley N° 27050 a las disposiciones de la presente Ley.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

Sexta.- Disposición derogatoria

Déjese sin efecto el artículo 68° del Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH, Reglamento de la Ley N° 27050, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Ciudad de Lima, 13 de setiembre del 2006.

**ROSA MARIA VENEGAS MELLO
PRESIDENTA**

**TULA BENITES VÁSQUEZ
VICEPRESIDENTA**

**KEIKO FUJIMORI HIGUCHI
SECRETARIA**

**LUISA MARIA CUCULIZA TORRE
MIEMBRO TITULAR**

**MARÍA SUMIRE DE CONDE
MIEMBRO TITULAR**

**MARGARITA SUCARI CARI
MIEMBRO TITULAR**

**CENaida URIBE MEDINA
MIEMBRO TITULAR**

**ELIZABETH LEON MINA YA
MIEMBRO TITULAR**

**FABIOLA SALAZAR LEGUÍA
MIEMBRO TITULAR**

**HILDA GUEVARA GÓMEZ
MIEMBRO TITULAR**

**MARÍA BALTA SALAZAR
MIEMBRO TITULAR**

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27050, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y EL ARTÍCULO 323° DEL CÓDIGO PENAL (PROYECTO DE LEY 16/2006-PE)

GABRIELA PEREZ DEL SOLAR CUCULIZA
MIEMBRO TITULAR

ROSARIO SASIETA MORALES
MIEMBRO TITULAR

ALDA LAZO RIOS DE HORNUNG
MIEMBRO TITULAR

MARÍA ALCORTA SUERO
MIEMBRO ACCESITARIO

NIDIA VILCHEZ YUCRA
MIEMBRO ACCESITARIO